



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN

Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-5045-SPA-3231

4161
No. de Folio: PAOT-05-300/200-
-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

22 SEP 2021

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-5045-SPA-3231 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Ya había hecho la denuncia y no la han atendido. Un señor y su hijo pequeño golpean constantemente al perro chihuahueño (...) hechos que tienen lugar en el domicilio ubicado en Calzada Vallejo número 1268, conjunto A, edificio 17 departamento 202, colonia Santa Rosa, Alcaldía Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15-BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-5045-SPA-3231

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Asimismo, el artículo 29 del ordenamiento de referencia, establece que (...) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables (...)

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual se tuvo la atención con personal de vigilancia del condominio en comento; misma persona que refirió que los habitantes del departamento 202 no se encontraban en el edificio, motivo por el cual no permitió el acceso al inmueble.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una nueva visita de reconocimientos de hechos, en el que las personas responsables de los ejemplares caninos que habitan en el domicilio ubicado en Calzada Vallejo número 1268, conjunto A, edificio 17 departamento 202, colonia Santa Rosa, Alcaldía Gustavo A. Madero, permitieron el acceso al interior del inmueble. En dicha visita se tuvo a la vista a dos ejemplares caninos, de raza chihuahua, ambas hembras, las cuales cuentan con una condición corporal ideal, en estado libre, que permanecen de dentro del departamento para su resguardo; a decir de las personas responsables se les proporciona alimento dos veces al día, (croquetas y pollo) y se les proporciona agua de manera constante. Asimismo, no se observan lesiones evidentes, ni signos de temor o estrés en su comportamiento de ambos ejemplares.

Es de destacarse que se le hizo del conocimiento al propietario de los ejemplares caninos y felinos motivo de la presente investigación, las disposiciones jurídicas vigentes en materia de protección a los animales, a efecto de que les brinde a sus animales de compañía los cuidados de bienestar necesarios como son:

1. Alimento suficiente de acuerdo con sus tallas.
2. Agua limpia para beber de manera permanente.
3. Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo con sus tallas.
4. Contar con una condición corporal adecuada.
5. Presentar un comportamiento sociable y responsable.
6. Contar con los documentos que acrediten que los animales se encuentran vacunados de acuerdo con sus edades y en su caso que reciban la atención médica veterinaria correspondiente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-5045-SPA-3231



Asimismo, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos en el domicilio ubicado en Calzada Vallejo número 1268, conjunto A, edificio 17 departamento 202, colonia Santa Rosa, Alcaldía Gustavo A. Madero de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-5045-SPA-3231

fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la que se constató la existencia de dos ejemplares caninos, de raza chihuahua, ambas hembras, las cuales cuentan con una condición corporal ideal en estado libre, que permanecen dentro del departamento para su resguardo; a decir de la personas responsables se les proporciona alimento dos veces al día, (croquetas y pollo) y se le proporciona agua de manera constante. Asimismo, no se observan lesiones evidentes, ni signos de temor o estrés en el comportamiento de ambos ejemplares.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

Méndez 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

EGCH/YBL/ILP

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Página 4 de 4